

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 70001-31-21-002-2020-10004-00

Sincelejo (Sucre), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante/Solicitante/Accionante: OMAR JHON IDARRAGA TOVAR
Demandado/Oposición/Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
Predio: N/A

El señor OMAR JHON IDARRAGA TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.517.446, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de Derecho de Petición, al Trabajo y al Debido Proceso.

Ahora bien, con el libelo introductor, la parte actora en el acápite denominado “V MEDIDAS CAUTELARES”, manifiesta lo siguiente: *“Hasta no se resuelva de fondo lo solicitado y desaparezcan los hechos perturbadores que vulneran mis derechos Superiores señalados en esta Acción de Tutela, solicito se suspenda de manera inmediata en Concurso de Mérito de Cargos Públicos en provisionalidad que adelanta la alcaldía Municipal de Sincelejo y la CNSC.*

Con esta decisión que adopte su Señoría, se permitirá que todas las personas que deseen concursar lo hagan con total transparencia, en igualdad de Condiciones de méritos y capacidades laborales e intelectuales y dentro de las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias laborales, con que me desempeñado durante los 18 años que llevo laborando con la Administración Municipal de Sincelejo consagradas en el (Decreto 284 de 2015)

Es importante la suspensión inmediata del concurso de Méritos de Cargos Públicos en Provisionalidad, ya que viene adelantando todas sus etapas anunciadas por la CNSC, lo que pone en grave riesgo mi cargo actual”.

Así pues, para resolver sobre la admisión de la presente acción de amparo y acerca de la medida provisional solicitada, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación de un acto transgresor o amenazante del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Conforme a lo preceptuado por la disposición en cita, la aplicación de la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración, y cuyos efectos se solicita suspender, pues es a partir de tal medida que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger los derechos constitucionales fundamentales presuntamente conculcados.

La Corte ha determinado que las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

En tal sentido, la precaución la puede adoptar el operador judicial de oficio o a petición de parte desde el momento de la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de proferirse sentencia. Al resolverse el caso de fondo se deberá decidir si se convierte en definitiva, o en el caso contrario si deberá revocarse.

Hechas las anteriores precisiones, es menester determinar si en el *sub lite* es procedente la aplicación de alguna medida cautelar encontrando que no se evidencia la necesidad y urgencia requeridas, pues de lo expuesto por el actor no se desprende la inminencia de una actuación de la accionada que pueda socavar los derechos fundamentales invocados antes de que se profiera el fallo tutelar, el cual, recuérdese, se emitirá a más tardar dentro de 10 días.

Por último, a este trámite se vincularán como terceros con interés a todos los participantes de la convocatoria a que hace referencia el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor OMAR JHON IDARRAGA TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.517.446, actuando en nombre propio, y en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por su director o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Petición, al Trabajo, y al Debido Proceso.

SEGUNDO. - Vincúlese a este trámite a todos los participantes de la convocatoria referida por el actor, como parte con interés legítimo para intervenir en la presente acción constitucional.

TERCERO. - Désele al representante legal de la entidad accionada y a los vinculados un término de cuarenta y ocho (48) horas para que rindan un informe por escrito, claro, detallado, explicando todo aquello que guarde relación con los hechos que dieron origen a resta acción de tutela.

Hágaseles saber que en caso de no rendirse el informe solicitado se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la demanda de tutela, y se entrará a resolver de plano conforme lo dispone el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Para efectos de notificación a los vinculados, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro del término de UN (01) DIA HABIL, públque en su página oficial, la notificación del presente trámite tutelar promovido por el señor OMAR JHON IDARRAGA TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.517.446, actuando en nombre propio, y en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Líbrese por secretaría el oficio inmediatamente, con copia de este auto y del escrito genitor de tutela para que también sea publicados con la notificación. Remítase por el medio mas expedito.

QUINTO. - Negar la solicitud de medida provisional pedida por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - Por Secretaría, comuníquese esta providencia al accionante y a la parte accionada, por el medio que se considere más expedito y eficaz.

SEPTIMO. - Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora.

OCTAVO. - En la oportunidad legal vuelva al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

PRAM/MGD

Firmado Por:

PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA
CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc7ac9fd7c48a1f5f1a58c9ad546e4e78ce867ad99451161e1a88cc1949e4360

Documento generado en 24/08/2020 10:03:44 p.m.